



Ubicación 67223 – 9
Condenado WILLIAM DARIO CASTIBLANCO VARGAS
C.C # 1022956567

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 67223
Condenado WILLIAM DARIO CASTIBLANCO VARGAS
C.C # 1022956567

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

CUI: 11001-60-00-015-2018-00557-00 (67223)

Condenado: William Darío Castiblanco Vargas

Delito: Hurto calificado agravado (Ley 906/00)

Domiciliaria: Calle 89 Sur N° 6 C - 22 Este

Decisión: Niega libertad condicional, revoca prisión domiciliaria y señala descuento de pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la libertad condicional del condenado **WILLIAM DARÍO CASTIBLANCO VARGAS**, de conformidad con la documentación procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, con oficio N° 113-COBOG-JUR-DOMVIG- del 27 de mayo de 2022 (*allegado el 6 de junio del presente año*) y las solicitudes iniciadas por la defensa en ese sentido (*recibidas el 1 de junio y 16 de septiembre hog año*).

Así mismo, el despacho se pronunciaría entorno a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **WILLIAM DARÍO CASTIBLANCO VARGAS**.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. del 2 de septiembre de 2018, resultó condenado, entre otros, **WILLIAM DARÍO CASTIBLANCO VARGAS** a la sanción principal de 65 meses de prisión y, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, negándole el subrogado de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de **hurto calificado agravado**¹.

2.2.- Por los hechos que dieron origen a la causa la sentenciada ha estado privada de la libertad desde el 13 de febrero de 2019 (*44 meses*)².

2.3.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta mediante auto del 5 de enero de 2022 le **concedió** el beneficio de la prisión domiciliaria al penado³.

2.4.- Mediante decisión del 2 de mayo de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias, negó la libertad condicional y ordenó correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal en contra de **CASTIBLANCO VARGAS**.

¹ Folios 8 a 13 cdn 1.

² Folios 8 a 13 cdn 1.

³ Folios 226 a 230 cdn 2.

Usual

CASTIBLANCO

Vence 15/11/22

Repo
Ca. p. sta

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- LIBERTAD CONDICIONAL

Establece Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para el otorgamiento de la figura en estudio, los siguientes requisitos:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De conformidad con la documentación que obra dentro del proceso, se ha podido establecer que el penado **WILLIAM DARÍO CASTIBLANCO VARGAS** ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, como ya se dijo, desde el 13 de febrero de 2019 a la fecha, es decir, **44 meses**.

Al anterior lapso, se debe adicionar las redenciones de pena reconocidas conforme al siguiente cuadro:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J03 EPMS de Acacias	28/04/2020	81 días (2 meses 21 días)
2.	J03 EPMS de Acacias	07/12/2020	49.5 días (1 mes 19.5 días)
3.	J03 EPMS de Acacias	14/05/2021	83 días (2 meses 23 días)
4.	J03 EPMS de Acacias	02/11/2021	34.37 días (1 mes 4.37 días)
	TOTAL		247,87 días (8 meses 7.87 días)

Entonces, si se efectúa el cómputo respectivo, se tiene un tiempo total de descuento de pena de **cincuenta y dos (52) meses y siete punto ochenta y siete (7.87) días**.

Significa lo anterior que se cumple con el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **WILLIAM DARÍO CASTIBLANCO VARGAS** son 39 meses.

Frente a los daños y perjuicios se desconoce si la parte interesada adelantó el incidente de reparación (*en la ficha técnica del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao no obra registro alguno*).

CUI: 11001-60-00-015-2018-00557-00 (67223)

Condenado: William Darío Castiblanco Vargas

Delito: Hurto calificado agravado (Ley 906/00)

Domiciliaria: Calle 89 Sur Nº 6 C - 22 Este

Decisión: Niega libertad condicional, revoca prisión domiciliaria y señala descuento de pena

En lo tocante con la acreditación del arraigo familiar y social, se tendrá en cuenta la Calle 89 Sur Nº 6 C - 22 Este, donde el sentenciado había fijado la prisión domiciliaria.

Ahora, en lo que atañe al comportamiento del condenado, si bien es cierto se allega la cartilla biográfica actualizada⁴, de donde se desprende que su conducta ha sido calificada como "BUENA" y "EJEMPLAR", no registra requerimientos pendientes, ni sanciones disciplinarias, al punto que las directivas del penal le dieron trámite positivo a su petición de libertad condicional, como se evidencia del Concepto Favorable emitido por el Director de Centro de Reclusión, Resolución Nº 02940 del 26 de mayo de 2022, también lo es que el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - Área de vigilancia electrónica, ha certificado a este Juzgado mediante oficios Nº 2022IE0051282, 2022IE0045231, 2022IE0069264 y 2022IE0077833, sendas salidas de la prisión domiciliaria por parte de **CASTIBLANCO VARGAS**, sin que mediara autorización para ello, lo que también ha generado que este juzgado se vea obligado a estudiar la posible revocatoria del sustituto domiciliario (*ver acápite siguiente*).

Lo anterior, claramente pone de relieve que el proceso de resocialización del sentenciado no ha sido el adecuado, puesto que la conducta desarrollada durante el decurso de la prisión domiciliaria ha sido discordante a las obligaciones a las que se encontraba sujeto el penado (*de permanecer en el domicilio*), lo que de contera significa que hubo un retroceso en el tratamiento penitenciario, pues el condenado incurrió en conductas contrarias a las que se comprometió.

Aunado a ello, fíjese que se desconoce si **CASTIBLANCO VARGAS** ha seguido trabajando o estudiando de tal manera que haya entendido o recapacitado sobre su actuar delictivo y fluya hacia una adecuada reinserción social, como en efecto ocurre con el resto de la población carcelaria que se encuentra cumpliendo pena de prisión en reclusión formal en el marco de un tratamiento penitenciario, pues ello resulta ser uno de los fundamentos de la imposición de una sanción de prisión a la luz de lo enunciado en el artículo 4 de la ley 599 de 2000 *-reinserción social y protección al condenado-*.

De las situaciones enmarcadas, no se puede asegurar que efectivamente el penado ha llevado adecuadamente su proceso de reinserción social (*más bien todo lo contrario*), inexistiendo elementos que permitan demostrar que no hay necesidad de que continúe la ejecución de la pena intramuralmente; además porque, en libertad, tiene un grado mayor de exigencia de su conducta frente a los demás conciudadanos.

Y es que, precisamente adelantar adecuadamente su proceso de resocialización es lo que puede al ejecutor permitirle concluir que está listo

⁴ El 27 de mayo de 2022

para reingresar al seno de la sociedad, lo que no ocurre en este momento, pues no se satisface a plenitud el numeral 2 del artículo en estudio.

Entonces, son estos elementos de juicio los que nos llevan a considerar que es necesario para **WILLIAM DARÍO CASTIBLANCO VARGAS** continuar, por ahora, con el tratamiento penitenciario convencional, en especial, para su proceso de readaptación individualmente considerado (*propender por una verdadera resocialización*).

Valga recalcar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado la jurisprudencia que los aspectos subjetivos, no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, con los objetivos, es decir, el estudio de todos esos presupuestos deben confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, cuando, por ejemplo, se haya descontado el tiempo físico que indica la norma.

En consecuencia, sin necesidad de analizar el restante presupuesto (*valoración de la conducta punible*), se niega la solicitud.

3.2.- DEL TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO ADJETIVO

Mediante auto del 2 de mayo de 2022, se dispuso correrse traslado de artículo 477 del Código de Procedimiento Penal en contra del sentenciado **WILLIAM DARÍO CASTIBLANCO VARGAS**, por incumplimiento de la medida domiciliaria según lo siguiente:

“Mediante escrito con radicado 2022IE0045231, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - Cervi, puso de presente que el sentenciado presenta un sin número de novedades o salidas del domicilio sin autorización alguna”.

En efecto, en la comunicación mencionada se relata las siguientes salidas de la prisión domiciliaria por parte de **CASTIBLANCO VARGAS**, sin previa autorización y sin poder conocer el motivo de la misma, pues el susodicho no pudo ser ubicado en el abonado telefónico aportado: **i)** El 02 de marzo de 2022 en 3 ocasiones; **ii)** el 4 siguiente en cuatro oportunidades y, **iii)** el 5, en 3.

A fin de notificar el auto, se elaboró el oficio Nº 3679 del 5 de mayo de 2022, el cual fue entregado de manera personal al sentenciado el 12 de mayo de 2022⁵.

El secretario del Juzgado dejó constancia – 23 de mayo de 2022– que el penado presentó escrito descorriendo el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

⁵ 129 a 134 cuaderno No. 1.

CUI: 11001-60-00-015-2018-00557-00 (67223)

Condenado: William Darío Castiblanco Vargas

Delito: Hurto calificado agravado (Ley 906/00)

Domiciliaria: Calle 89 Sur N° 6 C - 22 Este

Decisión: Niega libertad condicional, revoca prisión domiciliaria y señala descuento de pena

Ahora, dispone el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 (modificado por la Ley 1709 de 2014), que "El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente".

Por su parte, el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal señala el procedimiento a seguir para la negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Bajo esos presupuestos legales, en el presente asunto, se tiene que mediante auto del 5 de enero de 2022 se otorgó el beneficio la prisión domiciliaria a **WILLIAM DARÍO CASTIBLANCO VARGAS**, la que se efectivizó el 12 de enero de ese mes y año⁶.

Igualmente se ha podido establecer que, disfrutando del sustituto, decidió ausentarse de la reclusión domiciliaria (Calle 89 Sur N° 6 C - 22 Este), ante lo cual el sentenciado presentó las siguientes justificaciones:

- ✓ Que, cumple con los requisitos para acceder a la libertad condicional, por lo que desea pagar su pena para conseguir un trabajo y seguir cumpliendo con su obligación de padre.
- ✓ Que, su comportamiento intramural y en prisión domiciliaria ha sido excelente.
- ✓ Que, respecto de las salidas de domicilio reportadas con radicado 2022IE0045231 se deben a un daño en el equipo de rastreo electrónico que ya fue reportado (vía telefónica) a la autoridad penitenciaria.
- ✓ Que, es posible que cuando lo visitaron del Inpec en su domicilio, estos hubieran tocado en una de las puertas del mismo, donde no se escucha el llamado.
- ✓ Que, para el día de los hechos, es posible que estuviera trabajando como mecánico a una cuadra de su casa en la dirección Carrera 6 D # 88 G 82 Sur de propiedad de Eudoro Lozano.
- ✓ Que, prestó servicio militar, no tiene antecedentes penales, es cabeza de familia, laboró en vigilancia privada y como operador de bus zonal.
- ✓ Solicita valoración del dispositivo de vigilancia electrónica ya que nunca ha salido de su domicilio.

Entonces, señala el sentenciado que los reportes negativos de control domiciliario comunicados mediante radicado 2022IE0045231, tenían que ver porque el dispositivo electrónico estaba dañado y, además, ya que se encontraba trabajando en el taller del señor Eudoro Lozano, ubicado a una cuadra de su casa; argumentos que no se satisfacen con lo obrante en las diligencias por lo que no son de recibo para justificar su mal comportamiento.

Y es que, inexistente prueba siquiera sumaria que permita establecer que efectivamente el mecanismo de control estaba averiado, tratándose - entonces- de una aseveración para tratar de explicar sus sendas salidas de su residencia; si ello fuera cierto, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - Área de vigilancia electrónica hubiera informado al Juzgado sobre las fallas o reportes inexactos de ubicación y, por el contrario, lo que ha hecho es comunicar no solo las trasgresiones por las que se dio traslado a la norma en estudio sino múltiples más:

- ✓ Mediante oficio N° 2022IE0051282⁷ se informó que entre el 6 y 13 de marzo de 2022, el señor **CASTIBLANCO VARGAS**, salió 23 veces de la prisión domiciliaria sin previo permiso de la autoridad competente, en un radio superior a una cuadra según el cartograma aportado.
- ✓ Comunicación 2022IE0069264⁸ respecto a que el 16 de ese mes y 3 de abril de 2022, violó el régimen de prisión domiciliaria 20 veces, cuyo radio de desplazamiento fue superior a una cuadra según el cartograma aportado.
- ✓ Misma situación ocurre con la información aportada con radicado 2022IE0077833⁹, en cual se manifiesta que el penado abandonó la reclusión domiciliaria entre el 10 y 19 de abril, en 15 ocasiones, en perímetros superior a una cuadra, sin contar con permiso para ello.

Además, fíjese que el cartograma de recorrido del sentenciado fuera de su domicilio, aportado por la autoridad penitenciaria¹⁰, muestra que éste se desplazó en un radio superior al mencionado como justificación (*trabajando a una cuadra*), por lo que la versión presentada no es de recibo.

Bastaría el anterior argumento para proceder a revocar el beneficio concedido por el Juez Ejecutor, mas, ahondando en razones, se tiene que al sentenciado no se le ha concedido permiso de trabajo por lo que no podía estar ejerciendo labores de mecánico como afirmó, situación que permite aseverar otra trasgresión del subrogado.

En estas condiciones es claro que el penado de manera consiente y voluntaria, se sustrajo de las obligaciones contraídas al momento de sustituirse la pena de prisión en centro de reclusión por la domiciliaria, lo

⁷ Folio 139 a 14 cuaderno No. 1

⁸ Folio 111 a 120 cuaderno No. 1

⁹ Folio 142 a 143 cuaderno No. 1

¹⁰ Folio 115 a 116 cuaderno No. 1

CUI: 11001-60-00-015-2018-00557-00 (67223)

Condenado: William Darío Castiblanco Vargas

Delito: Hurto calificado agravado (Ley 906/00)

Domiciliaria: Calle 89 Sur N° 6 C - 22 Este

Decisión: Niega libertad condicional, revoca prisión domiciliaria y señala descuento de pena

que significa que ningún objeto tuvo el habersele otorgado ese sustituto y oportunidad para que demostrara que efectivamente se estaba resocializando y podía ingresar al seno de la sociedad antes del cumplimiento total de la pena.

Y es que, precisamente el quinto compromiso adquirido con la administración de justicia el 11 de enero de 2022 cuando suscribió el acta fue "permanecer en el lugar indicado".

Entonces, diáfano surge que el penado no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (*sitio de reclusión*), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, **CASTIBLANCO VARGAS**, decidió desatender sus compromisos, se repite, a pesar de que tenía pleno conocimiento de ellos.

Ante estas circunstancias, se resalta, su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia, diáfano surge la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos, por lo que no queda otra opción que **revocar** el sustituto, pues el penado asumió el mismo como una forma de evadir el peso de la ley y la convirtió en una burla para la administración de justicia, además, denota que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo.

En ese orden, se libraré **inmediatamente** la boleta de traslado de prisión domiciliaria ante el director (a) de la Penitenciaría La Picota y, a la par, se dispone emanar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas se materialicen.

No sobra recordar que, para la ejecución de la pena, no es necesario la espera de que la determinación acá tomada cobre ejecutoria, sino que basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla, como lo ha señalado la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 117632, el 15 de julio de 2021:

"(...) La inconformidad de dicha ciudadana, quien acude por conducto de apoderado, radica en que: i) en la providencia del 10 de marzo de 2021, mediante la cual, le fue revocada la prisión domiciliaria, se ordenó su traslado inmediato al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, medida que fue materializada el 23 de mayo siguiente, siendo que, dicha determinación aún no se encontraba en firme, en virtud de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa; y ii) dicha decisión, no había sido notificada a dicha ciudadana.

(...)

Ahora bien, frente al primer aspecto, la Sala comparte la posición del A-quo, en la medida que, en efecto, ninguna irregularidad constituye el hecho de que la providencia que revoca la prisión domiciliaria ordene la materialización inmediata de dicha determinación y disponga el traslado al establecimiento de reclusión, pues, en estricto sentido, corresponde al cumplimiento de una decisión judicial.

Respecto a la postura de la parte actora, consistente en que, al haberse interpuesto los recursos de reposición y apelación contra dicha determinación, no puede entenderse ejecutoriada y, por tanto, no puede materializarse una orden de traslado, se dirá que, ello no corresponde a una interpretación jurídica adecuada.

A partir de una lectura armónica de la Ley 906 de 2004, normatividad bajo la cual se adelantó el proceso contra **INGRID JUDITH MORENO VARGAS** es claro que, para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla.

Así, de acuerdo con el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, el auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento es apelable en el efecto devolutivo, "en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación".

A su turno, el canon 450 de la misma normatividad procesal, establece la posibilidad de que, desde el momento mismo en que se emite en sentido del fallo, en caso de ser condenatorio, se proceda inmediatamente a su aprehensión cuando el acusado no estuviere privado de la libertad.

Ahora, como lo señaló esta Corporación en la providencia CSJ STP12-1-2021, 19 ene. 2021, rad. 114495, donde se estudió un asunto de contornos similares, si bien es cierto existe una norma de carácter general -artículo 177 Ley 906 de 2004- que contempla la procedencia del recurso de apelación contra cualquier decisión judicial que afecte la libertad de locomoción de un procesado, la disposición especial guardó silencio sobre el efecto en que debía otorgarse cuando se dirige contra el auto que revoca el sustituto de prisión domiciliaria.

Por tal motivo, como se indicó en la dicha providencia, surge necesario acudir a la cláusula general contenida en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004 «[l]a apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias» y, por virtud del principio de integración normativa descrito en el artículo 25 del mismo estatuto procesal, al artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual «[l]a apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario».

Luego, como la apelación contra el auto que revoca la prisión domiciliaria se concede en el efecto devolutivo, ello habita su cumplimiento inmediato.

En el anterior contexto, no se advierte vulneración de garantías constitucionales pues, como quedó visto, el cumplimiento de la providencia emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal el 10 de marzo del año en curso es inmediato o, lo que es igual, no está determinado por la resolución de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa."

3.3.- DEL TIEMPO DE PENA CUMPLIDO

Como se dijo en el acápite de libertad condicional, el sentenciado **WILLIAM DARÍO CASTIBLANCO VARGAS** presenta un descuento de pena de **cincuenta y dos (52) meses y siete punto ochenta y siete (7.87) días**.

En ese entendido, una vez se materialice la revocatoria, comenzará nuevamente a cumplir la pena que le falta (12 meses y 22.23 días) para los 65 meses.

4.3. OTRAS DETERMINACIONES

- ✓ Actualizar la información en el Sistema de Gestión.
- ✓ Oficiar al Complejo Carcelario la Picota a fin de informarles sobre la decisión de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria al penado

CUI: 11001-60-00-015-2018-00557-00 (67223)
Condenado: William Darío Castiblanco Vargas
Delito: Hurto calificado agravado (Ley 906/00)
Domiciliaria: Calle 89 Sur N° 6 C - 22 Este
Decisión: Niega libertad condicional, revoca prisión domiciliaria y señala descuento de pena

WILLIAM DARÍO CASTIBLANCO VARGAS por parte de este Despacho Judicial para la actualización de las bases de datos.

- ✓ Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **CASTIBLANCO VARGAS** para acceder al subrogado penal de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia autentica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria.
- ✓ Solicitar al Juzgado Fallador informe si se adelantó incidente de reparación, en caso afirmativo allegue la decisión tomada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUEVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **WILLIAM DARÍO CASTIBLANCO VARGAS**, acorde a lo registrado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR la prisión domiciliaria al condenado **CASTIBLANCO VARGAS** y, disponer que continúe cumpliendo su condena en centro de reclusión, de conformidad a las razones señaladas en esta providencia.

TERCERO: SEÑALAR que el penado cumplió únicamente **52 meses y 7.87 días** de la pena impuesta.

CUARTO: LIBRAR inmediatamente **i)** boleta de traslado de prisión domiciliaria ante el director (a) de la Penitenciaría La Picota y **ii)** orden de captura ante las autoridades respectivas, por lo signado en la parte motiva.

QUINTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones por intermedio de la Asistente Administrativa y el Centro de Servicios Administrativos.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 2/11/22
La anterior Providencia
La Secretaria Proyecto: JCRG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifiqué por Estado No. Will

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS

JUEZ

27-10-2022

William Darío Castiblanco

2/11/22 956 567

Recibi Copia

Carlos Fernando Espinosa Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 009 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d497835865135b2e65898cc37e36a6c37ee7b7077e940cb4ed3cf57cc2f0276c**

Documento generado en 13/10/2022 09:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C, Octubre 21 de 2022

Señor Juez
CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C,
Ciudad.-

PROCESO : 1100160001520180055700 (67223)
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA TRECE (13) DE
OCTUBRE -2022, NOTIFICADO OCTUBRE 18 DE 2022,
NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REVOCA PRISIÓN
DOMICILIARIA y SEÑALA DESCUENTO DE PENA.
CONDENADO : WILLIAM DARIO CASTIBLANCO VARGAS
DELITO : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA : Calle 89 sur No. 6 C – 22 Este

MIGUEL ANGEL LASSO REYES, Mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá e identificado civilmente con cedula de ciudadanía número, **2.953.989** de Anolaima Cundinamarca y profesionalmente con tarjeta No. **266.653** del C.S. de la Judicatura. En mi condición de Apoderado del señor **WILLIAM DARIO CASTIBLANCO VARGAS**. Quien actualmente se encuentra en **PRISIÓN DOMICILIARIA** en la **calle 89 sur No. 6C-22 este** Barrio Alfonso López, Localidad Quinta de Usme en Bogotá D.C, identificado civilmente con cedula de ciudadanía número, **1.022.956.567** de Bogotá, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA TRECE (13) DE OCTUBRE de 2022**, notificación a mi Correo el día 18 de octubre del 2022 el cual tiene los siguientes:

I. OBJETIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

PRIMERO: Que se reponga en el sentido de revocar el auto materia de impugnación por considerar con todo respeto vías de hecho.

Dirección Calle 163 B No. 50 – 32 Interior 4, Apto 315 Barrio Granada Norte Bogotá

E-Mail: welcol2004@yahoo.com.ar

Celulares: 3006442598 - 3208812983

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior disponga concederme la Libertad Condicional por las razones ampliamente explicadas en mi solicitud respetuosa al despacho

TERCERO: Que igualmente se declare que a través de una objeción no es posible e injusta revocar la Prisión Domiciliaria y se mantenga por considerar injusto la decisión en esta misma providencia.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene pruebas para verificar o certificar los informes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual

QUINTO: Que en caso contrario se me conceda en el efecto que corresponda el recurso de apelación que en forma subsidiaria aquí estoy incoando y sustentando.

II. SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

Sea lo primero señalar con el debido respeto señor Juez que Objeto los oficios números 2022IE0051282, 2022IE0045231, 2022IE0069264 y 2022IE0077833 correspondientes a los conceptos emitidos por el Director del Centro de Reclusión Virtual lo cual no son ciertos e imprecisos dichos informes mediante los oficios antes referidos.

De acuerdo con la anterior Objeción con todo respeto señor Juez solicito ordene su despacho verificar cada uno de dichos informes toda vez que no se ajustan a la verdad, para ello ruego a su despacho ordenar al Instituto de Medicina Legal y/o al Cuerpo Técnico de la Fiscalía General de la Nación para que se asigne un ingeniero técnico en sistemas para que por medio de un peritazgo ratifique o informe la verdad de los verdaderos hechos que jamás mi representado a faltado o a violado, lo ordenado por su despacho referente a los compromisos que se comprometió en el momento de lograr la Prisión Domiciliaria.

Petición respetuosa señor Juez con base que mi representado bajo la gravedad del juramento me ha manifestado que no es cierto los informes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, porque nunca se ha retirado el Brazalete de su cuerpo y jamás se ha ausentado de su domicilio por lo que considero con todo respeto que dichas aseveraciones deben ser constatadas y certificados por el Técnico o Perito de sistemas confiando en el Derecho de Defensa y el Debido Proceso por que vuelvo y repito señor Juez mi representado jamás se ha ausentado de su domicilio.

Valga la pena señor Juez aclarar que mi representado nunca se ha ausentado del domicilio dentro del mismo ha venido desarrollando labores de latonería y pintura

Dirección Calle 163 B No. 50 – 32 Interior 4, Apto 315 Barrio Granada Norte Bogotá
E-Mail: welcol2004@yahoo.com.ar
Celulares: 3006442598 - 3208812983

en general de partes de vehículos automotores, etc. Trabajos que ha desarrollado dentro del domicilio y área del inmueble, el taller o sitio dentro de los linderos del domicilio se pueden verificar con el perito donde al hacer la inspección judicial se va a demostrar que jamás se ha ausentado del domicilio.

Lo anterior con todo respeto es con el fin de buscar una apreciación correcta y nunca jamás como su honorable despacho la ha aceptado a pesar que los sistemas han estado permanente fallando y por ello informe que no dicen la verdad, por ello es que pido que el perito ratifique o modifique estos informes que no se ajustan a la verdad.

Aunado a lo anterior señor Juez con todo respeto mi representado con fecha 23 de mayo de 2022 presento ante su despacho explicaciones pertinentes respecto a las fallas e informes injustos del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, solicitando revisión y valoración del funcionamiento de los equipos electrónicos (brazalete) como se puede constatar en los reportes que mi representado realizo ante el INPEC y nunca jamás han dado tramite pertinente y si informando pruebas que no son ciertas.

Todo lo anterior respecto a los informes técnicos expedidos por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual se podría apreciar correctamente con el dictamen pericial del ingeniero de sistemas del Instituto de Medicina Legal y/o cuerpo técnico de la Fiscalía General de la Nación.

Respecto a mi solicitud respetuosa de Libertad Condicional considero con todo respeto señor Juez que mi representado cumple con las 3/5 partes de la pena como lo preceptúa la ley 599 de 2000 en su artículo 64 y modificado por el 30 de la ley 1709 del 2014.

El mismo despacho efectúa el computo respectivo y constata que mi representado tiene un tiempo total de descuento de pena de 52 meses y 7.87 días, lo cual se prueba que mi representado excede los 39 meses que exige la norma citada en precedencia

Aunado a lo anterior respecto a la Libertad Condicional mi representado no tiene antecedentes judiciales, su conducta en el centro carcelario ha sido ejemplar como está certificado tanto por el Director de la Cárcel La Picota como por el Director de la Cárcel de Acacias - Meta e igualmente su conducta en el domicilio también ha sido ejemplar más aún que en dicho inmueble vive con su hijo menor de 6 años, El cual por circunstancias de la vida mi representado ha tenido que ejercer la custodia indirecta de su **hijo menor MAIKEN SMITH CASTIBLANCO ORJUELA** con registro civil de nacimiento Indicativo Serial No. 152755073 de NUIP 1.023.028.857 menor de 6 años en la actualidad, custodia que la ha venido desarrollando cuidando a su hijo de día toda vez que la señora madre del menor, tuvo que salir a trabajar obligatoriamente para la manutención es decir los

Dirección Calle 163 B No. 50 – 32 Interior 4, Apto 315 Barrio Granada Norte Bogotá

E-Mail: welcol2004@yahoo.com.ar

Celulares: 3006442598 - 3208812983

alimentos congruos y necesarios que exigen su menor hijo y que por las situaciones de impedimento mi representado es muy poco lo que puede lograr por falta de un trabajo mayor y formal.

Con todo respeto señor Juez solicito se digne ordenar el peritazgo técnico para probar y establecer que el mecanismo de control del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual ha estado averiado es decir con fallas electrónicas y técnicas como se probara con dictamen pericial solicitado.

Todo lo anterior señor Juez es para probar que mi representado jamás se ha ausentado del domicilio y probar al despacho que los informes carecen de autenticidad probatoria y con la prueba del perito demostrare que mi representado no ha incumplido nunca jamás ausentarse de su domicilio.

Aunado a todo lo anterior señor Juez lo correspondiente a los perjuicios mí representado logro cancelar los perjuicios a las víctimas como está certificado en prueba sumaria denominada Acta de Conciliación suscrita entre mi representado y el denunciante señor BRANDON RODRIGUEZ TIQUE en presencia y aceptada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación Fiscal Local Doctor CESAR ALFONSO CHAVEZ CALA a quien le correspondió iniciar esta investigación prueba sumaria que anexo a este escrito y si el señor Juez lo considera pertinente ruego decretar oír en declaración al denunciante señor BRANDON RODRIGUEZ TIQUE con el fin que bajo la gravedad del juramento manifieste ante su despacho que ha quedado a satisfacción en lo correspondiente a los perjuicios del presente proceso.

Finalmente con todo respeto señor Juez considero que su despacho debe reponer en el sentido de revocar la decisión materia de impugnación o en caso contrario deberá concederme el recurso de apelación que en forma subsidiaria aquí estoy incoando y sustentando

III - PRUEBAS:

1. Constancia de buena conducta expedida por la Acción Comunal Alfonso López I y II Sector "La Reforma" (1 Folio)
2. Constancia de Trabajos del señor EUDORO LOZANO (Taller Vecino) (1 Folio)
3. "Conciliación" la cual surtió efecto el día 25 de enero de 2018 realizada ante el delegado de la Fiscalía General de la Nación Fiscal Local Doctor CESAR ALFONSO CHAVEZ CALA, (2 Folios)
4. Fotografía desde la Prisión Domiciliaria de CASTIBLANCO de la entrada taller vecino señor EUDORO LOZANO (1 Folio)

Dirección Calle 163 B No. 50 – 32 Interior 4, Apto 315 Barrio Granada Norte Bogotá
E-Mail: welcol2004@yahoo.com.ar
Celulares: 3006442598 - 3208812983

IV - DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Artículo 177 modificado Decreto 2820/74 art. 10 C.C.
- Ley 750 art. 1 /2002
- Artículos 29, 43 y 44 de la Constitución.-

NOTIFICACIONES

APODERADO: En la Calle 163 B No. 50 – 32 Interior 4, Apto 315 Barrio Granada Norte de Bogotá.

Celular 3006442598

Email: welcol2004@yahoo.com.ar

Agradezco su colaboración a la presente solicitud.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL LASSO REYES
CC. No 2.953.989 de Anolaima - Cundinamarca
T.P. No. 266.653 del C.S. de la Judicatura

Dirección Calle 163 B No. 50 – 32 Interior 4, Apto 315 Barrio Granada Norte Bogotá

E-Mail: welcol2004@yahoo.com.ar

Celulares: 3006442598 - 3208812983

**JUNTA DE ACCION COMUNAL ALFONSO LOPEZ
I Y II SECTOR "LA REFORMA"
NIT 8230066399-0 PERSONERIA JURIDICA 005179/11/88
LOCALIDAD (5) USME**

Bogotá D.C

10 de Septiembre de 2022

A QUIEN CORRESPONDA

Por medio de la presente se da constancia que el Señor **WILLIAM DARIO CASTIBLANCO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N°1.022.956.567 de Bogotá, es residente del barrio Alfonso López, sector de la Reforma localidad quinta de Usme de la ciudad de Bogotá, en el domicilio ubicado en la **Calle 85 A Sur # 06 C – 22 Este**, desde hace (12) años.

Teniendo en cuenta que en el periodo de Enero del presente año se ha desempeñado como un trabajador desde su domicilio, dando cumplimiento a su proceso de resocialización de buen desempeño como ciudadano y como integrante de su núcleo social y familiar.

Atentamente,

**JAC. JUAN DE JESUS
PRESIDENTE 5002
TEL: 311 284 3235
ALFONSO LOPEZ I Y II SECTOR**

JUAN HERRERA

PRESIDENTE BARRIO LA REFORMA

C.C 17.178.037

Cel. 311 284 3235

Bogotá, Octubre 19 de 2022

CERTIFICACIÓN TRABAJOS

Yo EUDORO LOZANO Identificado con Cedula de Ciudadanía número 5.972.065 de Ortega – Tolima residente en la Carrera 6 D No. 88 G 62 Sur Este; CERTIFICO que el señor WILLIAM DARIO CASTIBLANCO VARGAS identificado con Cedula de Ciudadanía Número 1.022.956.567 de Bogotá, realiza trabajos que le encargo de latonería y pintura en su domicilio que queda al frente del mío ubicado en la calle 89 sur No. 6 C- 22 Este, ayudándome en el cumplimiento de mis compromisos de arreglos de latonería y pintura que llevo desde hace varios años en la localidad.

El señor CASTIBLANCO comenzó sus labores desde el 15 de marzo del presente año a la fecha y ha demostrado una gran capacidad de cumplimiento y buena labor en cada uno de sus trabajos o labores, además lo reconozco como persona respetuosa, dedicada a su labor, honesta y buen vecino del cual no hay quejas o llamado de atención por la comunidad en general.

Estaré presto a cualquier requerimiento en mi residencia o al celular 3225582067

Cordialmente,



EUDORO LOZANO

C. C. No. 5.972.065 de Ortega -Tolima

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-26
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión: 04 Página 1 de 6

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 22/03/2018 Hora:

1. CÓDIGO ÚNICO DE LA INVESTIGACIÓN 181

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	1	5	2	0	1	8	0	0	5	5	7
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

2. DATOS DEL QUERELLANTE/DENUNCIANTE:

Tipo de documento: CC Pas C.E Otro No 1031146649
 Expedido en (Departamento-CUND. Municipio): **BOGOTA**
 Nombres y Apellidos: **BRANDON RODRIGUEZ TIQUE**
 Apodo: _____ Estado Civil: **UNION LIBRE Nivel**
 Educativo: **TECNICO PROFESIONAL** Ocupación:
 Dirección: **CLL. 10 a # 19b-56 Barrio: SOACHA**
 Departamento: C/MARCA Municipio:
 Teléfono 3044919499 Correo electrónico: _____

3. DATOS DEL QUERELLADO/DENUNCIADO:

~~Tipo de documento: CC Pas C.E Otro No 1122956567~~
 Expedido en (Departamento-CUND. Municipio): BOGOTA
 Nombres y Apellidos: **WILLIAM DARIO CASTIBLANCO VARGAS** Estado Civil:
 unión libre Nivel Educativo: **BACHILLER** Ocupación: **OFICIOS VARIOS** Dirección:
CLL. 85 A SUR # 6C-22 ESTE. Barrio: Departamento: CUNDINAMRCA
 Municipio: **BOGOTA**
 Teléfono **3123458966** Correo electrónico:

4. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS: (JURÍDICAMENTE RELEVANTES):

El denunciante manifiesta que le fue hurtada una moto de placas y recuperada pero sufrió daños avaluados en 120.000., además se perdieron mis documentos.

EL DENUNCIANTE MANIFIESTA:

5. Espacio para describir: pretensiones del querellante, propuestas y acuerdo (claro y expreso).

LA QUERELLANTE MANIFIESTA QUE LE SEAN PAGADOS LOS DAÑOS Y ENTREGADOS SUS DOCUMENTOS.

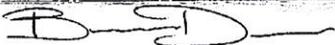
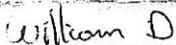
EL QUERELLADO. MANIFIESTA QUE LE HAGO EL PAGO DE LOS DAÑOS Y QUE VA A BUSCAR LOS DOCUMENTOS POR EL SECTOR YA QUE YO NO TENGO RESPONSABILIDAD PUESTO QUE A EL SE LE PERDIERON ESE DÍA PERO YO NO SE COMO FUE.

EL DENUNCIANTE RECIBE DEL IMPLICADO LA SUMA DE 100.000 PESOS Y MANIFIESTA QUE ESTA A LA ESPERA DE QUE LE AYUDE A BUSCAR LOS DOCUMENTOS.

Quando queden obligaciones pendientes se dejará consignado en el acta, siendo compromiso de la víctima informar el cumplimiento, de no comparecer se entenderá por cumplido el acuerdo y se archivará en caso contrario se dará inicio al ejercicio de la acción penal.

Como quiera que las partes han llegado a un acuerdo en forma libre y voluntaria y observando que se ajusta a las normas legales, procede la Fiscalía a Ordenar el archivo de las presentes diligencias penales por CONCILIACION de conformidad con el Artículo (Art. 522 o 37 de la ley 906 de 2004). Se les informa que la presente acta PRESTA MERITO EJECUTIVO Y HACE TRANSITO A GOSA JUZGADA de acuerdo a la LEY 640 DE 2.001. **SE ENTREGA COPIA A CADA ASISTENTE, EL ORIGINAL QUEDA EN PODER DEL DESPACHO.**

9. Firmas:

 BRANDON RODRIGUEZ TIQUE Querellante, No. documento identificación	 WILLIAM DARIO CASTIBLANCO VARGAS Querellado, No. documento identificación
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firma _____

Nombre legible Fiscal _CESAR ALFONSO CHAVEZ CALA

No Fiscalía 375 LOCAL

